

RESOLUCIÓN No. 0252

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante resolución 0015 del 05 de enero de 1998, notificada personalmente el 25 de febrero de 1998 y ejecutoriada el 04 de marzo de 1998, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas, en una cantidad de 518.400 litros diarios (12 LPS), a la sociedad denominada **FRIGORÍFICO SUIZO S.A.**, para la explotación de aguas del pozo profundo, con coordenadas topográficas 1.010.330 N 990.083 E, ubicado en la calle 22 No. 129-41 de esta ciudad.

Que la mencionada resolución fue otorgada por un término de diez (10) años a partir de su ejecutoria.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico 8497 del 15 de noviembre de 2006, previa visita técnica realizada el 30 de octubre de 2006, al pozo identificado con el código pz-09-0006, ubicado en la calle 22 No. 129-41, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, y una vez evaluados los radicados enviados por la sociedad, estableció que:

- Teniendo en cuenta la lectura registrada el día 06 de junio de 2006, el pozo está consumiendo un volumen mayor al otorgado.
- No se cumplió con el contramuestreo de aceites y grasas y el muestreo de BETEX requerido mediante el radicado 2006EE13543 de 2006.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0252

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

- No cumplió con la presentación de los niveles estáticos y dinámicos para el año 2005.
- El concesionario no allegó el avance anual del PAUEA, para el año 2005-2006.
- Recomienda imponer medida preventiva de sellamiento temporal al pozo 09-0006, debido al reiterado sobreconsumo que desde el inicio de la concesión y hasta la fecha ha presentado el concesionario.

Que, mediante memorando 2006IE7857 del 04 de diciembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó que el 09 de noviembre de 2006, se realizó auditoria al contramuestreo de parámetros físico químicos del agua del pozo identificado con el código pz-09-0006, encontrando que el medidor de volumen No. U7964 se encontraba averiado y no registraba los volúmenes que se estaban explotando. El sistema se encontraba trabado y registraba una lectura de 56096,76 m3.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con el mencionado concepto técnico 8497 del 15 de noviembre de 2006, se ha incumplido el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997 que dispone: *“Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A, información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico-químicas del agua. Los parámetros físico-químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: temperatura, pH, dureza, alcalinidad, sólidos suspendidos, hierro total, fosfatos, coliformes, salinidad, amoníaco, conductividad, aceites y grasas, DBO, oxígeno disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A., en forma aleatoria.”*

Que el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y el literal b del artículo 133 del Decreto-Ley 2811 de 1974, prohíben expresamente al concesionario utilizar mayor cantidad de aguas que la concesionada.

Que al tener el contador o el sistema de medición averiado, se está infringiendo el artículo 48 del decreto 1541 de 1978, que dispone que las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua a derivar por la bocatoma y de acuerdo con el artículo 121 del decreto ley 2811 de 1974, según el cual las obras de captación deben contar con los aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida en cualquier momento, tenemos que, efectivamente el concesionario tiene la obligación de contar con un sistema de medición en buen estado, que le permita determinar a la Autoridad Ambiental la cantidad de agua que se ha estado consumiendo.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150252

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que de conformidad con lo anterior, la resolución 0015 del 05 de enero de 1998, por medio de la cual esta entidad otorgó concesión de aguas subterráneas, en su artículo segundo, otorgó una cantidad de hasta 12 Litros por segundo, igualmente en su artículo tercero expone que el beneficiario de la concesión, debe instalar un medidor o contador de caudales con el fin de hacer el seguimiento respectivo.

Para esta Secretaría, es claro que es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, principio que no se está cumpliendo en la sociedad en mención, teniendo en cuenta que las presuntas conductas anteriormente descritas, la sociedad **FRIGORÍFICO SUIZO S.A.**, se encuentran tipificadas en el decreto 2811 de 1974 en su artículo 133 literal b, el artículo 239 numeral 2º del decreto 1541 de 1978 los artículos 2 y 3 de la resolución 0015 del 05 de enero de 1998, el artículo 4º de la resolución DAMA 250 de 1997 y el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978.

Que por estar investida esta entidad de la facultad de imponer medidas preventivas, y teniendo en cuenta que con las conductas presuntamente desplegadas por la sociedad **FRIGORÍFICO SUIZO S.A.**, se está contraviniendo las disposiciones legales, se considera pertinente la imposición de una medida preventiva y así procederá en la parte resolutive de la presente providencia.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y el literal b del artículo 133 del Decreto-Ley 2811 de 1974, prohíben expresamente al concesionario, utilizar mayor cantidad de aguas que la concesionada.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993 Capítulo XII, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer:

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150252

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

"Artículo 84: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las corporaciones autónomas regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva."

El Artículo 85: Faculta a esta Entidad, *"para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma."*

Artículo 85 parágrafo 2º: Establece las sanciones y medidas preventivas que se impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

"2º Medidas Preventivas:

(...)

- c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización."*

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 186 del decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que de acuerdo con el artículo 196 del mismo cuerpo normativo una vez aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que las medidas preventivas, como instrumentos cautelares, se pueden imponer en cualquier tiempo, para impedir la degradación del medio ambiente y ante el peligro inminente de daño o perjuicio al recurso natural, la salud humana, y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas y de conformidad con el principio de precaución contemplado en el artículo 1

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150252

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

numeral 6 de la ley 99 de 1993 “(...)cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de la explotación del recurso hídrico a la sociedad **FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A.** identificada con N.I.T. 860029286-6, a través del representante legal señor Armando Álvarez López, identificado con cédula de ciudadanía 71605895, o quien haga sus veces, la cual se hará efectiva mediante el sellamiento físico temporal del pozo profundo identificado con el código pz-09-0006, ubicado en la calle 22 No. 129 – 41, de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150252

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

PARÁGRAFO PRIMERO: El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta providencia dará lugar a las sanciones contempladas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida se mantendrá hasta tanto se solicite y obtenga el aumento de caudal del volumen concesionado mediante la resolución 0015 del 05 de enero de 1998, consistente en una cantidad de 518.400 litros diarios. Es necesario aclarar que dicha solicitud debe estar plenamente justificada y debe cumplir con la totalidad de los requisitos que esta entidad exige para una solicitud de aumento de caudal.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, envíese copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de control de calidad y uso del agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, para efectos de que cumpla con la medida impuesta, clausurando temporalmente el pozo profundo ubicado en dicho inmueble.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la sociedad **FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A.** identificada con N.I.T. 860029286-6, a través del representante legal señor Armando Álvarez López, identificado con cédula de ciudadanía 71605895, o quien haga sus veces, para que en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con las siguientes actividades:

1. Presente el avance anual del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua.
2. Adecue una tapa para la tubería de medición de niveles, de manera tal que se impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes al pozo.
3. De cumplimiento a lo solicitado mediante el requerimiento 2006EE13543 del 2006, allegando el informe resultado del contramuestreo de aceites y grasas y el muestreo de BETEX.
4. Mantenga en correcto funcionamiento el medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, la cual recae única y exclusivamente sobre el concesionario.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría Distrital Ambiental, supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución. Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Los requerimientos realizados en la presente resolución no eximen a la sociedad **FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A.**, de cumplir con las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos expedidos por ésta entidad dentro expediente No. DM-01-97-505.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ES 0252

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

ARTÍCULO SEXTO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Fontibón, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, notifíquese el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **FRIGORÍFICO SUIZO S.A. SUIZO S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido en la calle 22 No. 129-41 de esta ciudad.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 FEB 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Nayive Vega Cárdenas ^{NB}
Expediente No. DM-01-97-505
Concepto técnico 8497 del 15 de noviembre de 2006.
Memorando 2006IE7857 del 04 de diciembre de 2006

Bogotá sin indiferencia